

A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIOS:

Ref.: Circular COBROS Y PAGOS EXTERNOS -
COPEX-1-200.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a todos los interesados, para llevar a su conocimiento que este Banco ha resuelto lo siguiente:

I. Alcance de las disposiciones

1. Las divisas que se negocien con efectividad al 14.12.89 en el Mercado Oficial de Cambios en concepto de prestamos en moneda extranjera para financiar exportaciones y de pagos anticipados de exportaciones (puntos 1.5. y 1.4. de la Circular COPEX-1, Comunicación "A" 12 y complementarias) se ajustarán al siguiente tratamiento cambiario:

1.1. Regirán los siguientes plazos a contar de la fecha de la negociación de las divisas para su aplicación a embarques o a la cancelación del financiamiento.

1.1.1. Hasta 90 días para las operaciones comprendidas en el régimen de la Ley 21.453, su Decreto Reglamentario N° 2923/76 y disposiciones complementarias, con excepción de: Los productos que se indican a continuación, que tendrán un plazo de hasta 120 días:

arvejas (NADE 07.05.00.01.00)
garbanzos (NADE 07.05.00.02.00)
lentejas (NADE 07.05.00.04.00)
porotos (NADE 07.05.00.06.00)
arroz "cargo" (NADE 10.06.02.00.00)
arroz elaborado (NADE 10.06.03.00.00)
harina de trigo (NADE 11.01.01.01.00)
maní confitería (NADE 12.01.01.02.01)
aceites vegetales (NADE 15.07.00.00.00)
afrecho y afrechillo de trigo (NADE 23.02.02.01.01)
pellets de afrecho y afrechillo de trigo (NADE 23.02.02.01.02)
subproductos oleaginosos (NADE 23.04.00.00.00)
fibra de algodón (NADE 55.01.00.00.00)

1.1.2. Hasta 180 días para los restantes productos.

1.2. Requisitos:

1.2.1. En oportunidad de negociarse las divisas provenientes de los mencionados financiamientos, deberá dejarse constancia en la Fórmula N° 4213 A o B, de lo siguiente:

1.2.1.1. En el rubro V "Aclaraciones sobre el concepto por el que se realiza la operación":

- a) Si se trata de productos comprendidos en el régimen de la Ley 21.453. En caso afirmativo se indicará expresamente si los productos corresponden a la cosecha fina o a la gruesa; si los cambios de productos solo procederán si se refieren a la misma cosecha para los que fueron solicitados (fina o gruesa).
- b) Si se trata de "Otros productos". En este caso se deberá individualizar el producto de que se trata y su posición N.A.D.E.

1.2.1.2. En el rubro "Otros datos de Interés y Detalles de la Documentación que se acompaña":

El cronograma de uso de los fondos. Las entidades intervinientes deberán verificar el estricto cumplimiento del uso de los fondos y su aplicación al proceso productivo.

En caso de incumplimiento la entidad interviniente notificará esta situación a la Gerencia de Comercio Exterior de este Banco.

- 1.3. Por el periodo que medie entre la negociación de las divisas en el Mercado Oficial de Cambios y el día de la cancelación o aplicación a embarques, se deberá abonar un interés compensatorio que las entidades intervinientes deberán transferir íntegramente a este Banco, que será del 0,5% mensual sobre el monto del financiamiento en moneda extranjera. El interés compensatorio se reduce al 0,25% mensual para las operaciones que realicen las pequeñas y medianas empresas definidas en los términos de la Comunicación "A" 261, sus complementarias o modificatorias. A los efectos del cómputo se tomará el tipo de cambio comprador del dólar estadounidense cierre en el Banco de la Nación Argentina correspondiente al día anterior al del pago. Los respectivos pagos deberán realizarse cada 30 días a partir de la fecha de la negociación de las divisas en el Mercado Oficial de Cambios, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su vencimiento.
- 1.4. Cuando no se realice la exportación y, en consecuencia, tales ingresos no hubieran sido aplicados dentro de los plazos máximos admitidos, las entidades intervinientes, bajo su exclusiva responsabilidad y previa determinación de que los motivos invocados lo justifiquen, podrán otorgar prorrogas que alcanzaran, como máximo, a treinta días. Por el periodo que alcance dicha prorroga las entidades deberán acreditar en la cuenta de este Banco la tasa de interés dispuesta en el punto precedente incrementada en 100% por el periodo de la prorroga.
- 1.5. Si transcurrido el plazo máximo emergente de la prorroga admitida la exportación no se hubiera concretado, la devolución del préstamo en moneda extranjera para financiar exportaciones o del pago anticipado de exportaciones, solo podrá realizarse mediante alguno de los procedimientos que más abajo se indican, los que son también de aplicación cuando la prorroga admitida en el punto 2.4. no fuera acordada por la entidad interviniente o cuando el exportador opte por no acogerse a la misma, y no cumpla con la exportación dentro del plazo máximo admitido.

B.C.R.A.	COMUNICACIÓN "A" 1586	13.12.89
----------	-----------------------	----------

- 1.5.1. Con ajuste a las normas que, a la fecha en que se produjo la negociación de las divisas, rijan para el reembolso de préstamos financieros en moneda extranjera. El nuevo plazo deberá contarse a partir del referido vencimiento, es decir, desde el momento en que dejo de tener vigencia como préstamo en moneda extranjera para financiar exportaciones o como pago anticipado de exportaciones, o
- 1.5.2. con acceso al Mercado Oficial de Cambios, previo pago de un cargo a este Banco Central que será del 50% del monto del financiamiento que se cancela. A efectos del calculo pertinente se considerará el valor no exportado y el tipo de cambio aplicado para la cancelación. El pago de este cargo no dará derecho a la devolución del interés compensatorio abonado ni del dispuesto para el caso de prorroga.
- 1.6. En la eventualidad de exportaciones que cubran montos parciales, por los saldos no aplicados se procederá de la forma dispuesta en el punto 2.5. precedente.

II. Otras Disposiciones

1. Para la acreditación de los intereses compensatorios o del cargo para casos de incumplimiento a favor de este Banco, las entidades intervinientes utilizarán la Fórmula N° 3030, que deberá presentarse por triplicado en el Departamento de Crédito Promocional a la Exportación de la Gerencia de Comercio Exterior a mas tardar el tercer día hábil posterior al del vencimiento del pago dispuesto, acompañando copia de la Fórmula N° 4213 A o B vinculada con la operación. En oportunidad de cancelarse la financiación externa, al dorso de la Fórmula N° 4214 A o B deberán dejar constancia de los montos de los intereses compensatorios abonados indicando en cada caso las respectivas fechas y cantidad de días que comprende.
2. Las formulas N° 3030 que remita cada entidad en virtud de esta Comunicación deberán ser numeradas correlativamente en el margen superior derecho, comenzando con el N° 1 mencionando en su texto el número de esta disposición y el punto de la misma al que corresponde el pago.
3. Quedan sin efecto a partir de dicha fecha, las disposiciones dadas a conocer por Comunicaciones "A" 1554 y 1576 del 31.10.89 y 30.11.89, referidas al pago anticipado de exportaciones para bienes de capital y plantas llave en mano y al pago anticipado y préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones, destinados a las pequeñas y medianas empresas,

-4-

respectivamente. Las nuevas operaciones que se realicen a partir de la fecha se canalizarán conforme al presente régimen.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Abelardo J. Tejada
Gerente Principal

Antonio G. Zoccali
Subgerente General